

**Comisión de Industria
Cámara de Representantes**

Aportes y propuestas de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay sobre el proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA)

I. Consideraciones generales

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (en adelante "INDDHH") saluda y comparte la iniciativa legislativa de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) que traza una política pública, inclusiva y democrática en materia de libertad de expresión y acceso a la información, la cual recoge el aporte de varios colectivos y actores a través del Consejo Técnico Consultivo para la elaboración de una propuesta, base de este Proyecto.

En tal sentido la Institución entiende que el proyecto, en general, está en consonancia con la normativa nacional e internacional en la materia, así como con los desarrollos más recientes en materia de libertad de expresión y acceso a la información sin discriminación. La INDDHH entiende que esta es una oportunidad para contribuir con aportes que puedan mejorar o corregir algunos aspectos, enriqueciendo el debate parlamentario y, finalmente, la normativa a aprobarse.

Este aporte refiere únicamente al análisis del proyecto a la luz de las normas protectoras de los derechos humanos vigentes tanto el ámbito nacional como en internacional. No analizamos aspectos prácticos o técnicos que escapan a la especificidad institucional. Así, se señalarán en primer lugar las consideraciones generales a tener en cuenta y, en segundo lugar, algunos de los artículos que plantean problemas de armonización con la referida normativa.

El artículo 7 de la Constitución de la República dispone:

"Los habitantes de la República tienen el derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general"

Y en lo que refiere específicamente a la libertad de expresión y comunicación el artículo 29 prevé:

"Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos, por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieran".

El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana a su vez prevé:

"son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"

El artículo 13¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) reconoce el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. La jurisprudencia desarrollada a nivel del sistema interamericano ha establecido que contribuye esencialmente al desarrollo democrático la existencia de medios de comunicaciones libres, independientes, pluralistas y diversos. Los medios de comunicación deben por tanto garantizar la libertad de expresión y permitir el acceso a ideas, opiniones y manifestaciones de distinto tipo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte Interamericana”) ha establecido que los requisitos de funcionamiento de los medios de comunicación deben adecuarse a las condiciones que permitan el ejercicio de la libertad de expresión.²

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Relatoría Especial de la CIDH”) ha publicado diferentes informes que recogen y desarrollan los estándares emanados de la jurisprudencia regional y europea, y los avances de la doctrina regional.

Así en primer lugar se reconoce que los Estados tienen la potestad de regular la actividad de radiodifusión. En cuanto esa potestad abarca múltiples aspectos y estos aspectos pueden significar limitaciones a la libertad de expresión³, la regulación al respecto debe cumplir con una serie de condiciones para ser legítima: “estar prevista en una ley clara y precisa; tener como finalidad la libertad e independencia de los medios, así como la equidad y la igualdad en el acceso al proceso comunicativo; y establecer solo aquellas limitaciones posteriores a la libertad de expresión que sean necesarias, idóneas y proporcionadas al fin legítimo que persigan.”⁴

¹ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

² Corte I.D.H. “La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

³ La libertad de expresión no es un derecho absoluto, el artículo 13 de la Convención Americana dispone en sus incisos 2, 4 y 5, que puede estar sujeta a ciertas limitaciones, y establece el marco general de las condiciones que dichas limitaciones deben cumplir para ser legítimas.

⁴ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente, OEA/Ser.L/V/II, diciembre de 2009, párrafos 9-10.

En tal sentido la regulación debe asegurar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y establecer solo limitaciones que sean compatibles con “las exigencias justas de una sociedad democrática”.⁵

La jurisprudencia interamericana ha desarrollado un *test tripartito* para legitimar o no las limitaciones a la libertad de expresión, y el mismo implica el cumplimiento de condiciones que las hagan compatibles con las disposiciones de la Convención Americana. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención exige el cumplimiento de tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: “(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.”⁶

La carga de la prueba sobre el cumplimiento de dichas condiciones corresponde a la autoridad que las impone. Las tres condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean legítimas.⁷

Un aspecto relevante respecto del primer paso del test es que cualquier limitación que puede implicar restricción a la libertad de expresión, debe estar redactada en los términos más claros y precisos posibles. Por tanto, se deben evitar cláusulas abiertas, términos vagos, imprecisos, ambiguos, que puedan después dar lugar a la arbitrariedad en su interpretación e impliquen inseguridad jurídica para quienes difunden y para quienes reciben información.

La existencia de disposiciones de este tipo “pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos.”⁸

La utilización de conceptos como el de orden público debe definirse de forma tal de preservar el objeto y fin de la Convención Americana.⁹ La Corte Interamericana define el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”¹⁰. “[E]l mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que

⁵ *Ídem*, párrafo 15.

⁶ Comisión I.D.H. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, páginas 135-136.

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 67. Ver mayor desarrollo en Comisión I.D.H. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe de la relatoría Especial para la Libertad de Expresión, páginas 135 y siguientes.

¹⁰ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 68. Ver desarrollo específico en Comisión I.D.H. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, páginas 135 y siguientes.

la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. (...) También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”.¹¹

Así, cualquier afectación del orden público debe invocar causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble, el adjetivo “necesarias” no equivale a “útil”, “razonable” u “oportuna”¹²; sino imperiosa. El Estado, en su caso, debe probar que no pudo utilizar limitación menos lesiva al derecho a la libertad de expresión.

La Relatoría Especial de la CIDH ha expresado que la regulación de la radiodifusión debe asegurar previsibilidad y seguridad jurídica.

En tal sentido la normativa que establece derechos y obligaciones debe ser clara y precisa. Debe establecer procedimientos transparentes y respetuosos del debido proceso; otorgar el uso de frecuencias por un tiempo que permita desarrollar el proyecto comunicativo o recuperar la inversión y generar rentabilidad; asegurar que no se tomen decisiones que afecten la libertad de expresión por la línea editorial e informativa. Asimismo se debe garantizar la pluralidad, diversidad, acceso en condiciones de igualdad en los procesos de asignación de frecuencias. Uno de los requisitos de la libertad de expresión es que exista una pluralidad de información.¹³

II. Objeto de la regulación. Observaciones y aportes de la INDDHH

1. La INDDHH considera de fundamental importancia las previsiones del Proyecto que garantizan la prohibición de la censura previa, la independencia de los medios y la libertad editorial, así como otras importantes salvaguardas establecidas a lo largo del articulado. Igualmente los artículos 7, 9, 13 y 21 de la LSCA, entre otros, marcan las potestades del Estado en la materia, en consonancia con el respeto y garantía del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el de acceso a la información.
2. La INDDHH concuerda, en general, con las disposiciones relativas a la protección, promoción y privacidad de niños, niñas y adolescentes establecidas en los artículos 28, 29 y 30 del proyecto LSCA.
3. Es importante tener en consideración que, en términos generales, la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte Interamericana ha reconocido que el ámbito de protección de la libertad de expresión es casi tan extenso como las posibilidades de comunicación entre las personas. Esta presunción general se

¹¹ *Ibidem*, párr. 69.

¹² Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 122.

¹³ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente, diciembre de 2009, párrafos 26 y 28.

basa en que se debe garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. La presunción general de cobertura tiende a proteger, no sólo la difusión de las ideas e informaciones que sean consideradas inofensivas, sino también las que ofenden o perturban en pos de fomentar el debate y la libertad democrática.¹⁴

4. Ciertamente existen discursos prohibidos por los tratados internacionales que no están protegidos por la libertad de expresión. En tal sentido, varios instrumentos internacionales dan cuenta de la voluntad de los Estados de prohibir explícitamente ciertos contenidos de discurso, hasta ahora un catálogo limitado, entre los cuales se encuentra apología de la violencia, propaganda de la guerra, incitación al odio por motivos discriminatorios, incitación pública y directa al genocidio, y pornografía infantil.¹⁵
5. En base a lo expresado en el acápite I de Consideraciones generales, sería aconsejable que las limitaciones establecidas en relación a discursos prohibidos se circunscriban al contexto del programa en que se difundirán.¹⁶
6. Asimismo algunas disposiciones refieren a artículos del Código de la Niñez y Adolescencia (artículos 181, 184 y 185 del Código) y no se delimitan los controles que corresponden al INAU y al Consejo de Comunicación Audiovisual, que podrían superponerse. Debería establecerse expresamente en el texto de la Ley, para evitar interpretaciones diversas.
7. La INDDHH comparte las regulaciones establecidas en la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes -artículo 32-, sin perjuicio observa con preocupación la ponderación de estas limitaciones en relación con la sobrevivencia económica del programa de entretenimiento infantil.
8. Las disposiciones relativas a impedir o limitar la existencia de oligopolios o monopolios privados en pos de las garantías y promoción de la diversidad y pluralismo (arts.10 y 42 de la Ley) son una herramienta eficaz y poderosa para asegurar una comunicación inclusiva y diversa, y el mayor acceso a recibir y difundir información. Sin embargo, ese fin debe abarcar no solo la actividad privada, sino también la estatal.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa, párr. 113; Caso Ivcher Bronstein, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) párr. 69. Véase también, CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Aprobado en el 88º período de sesiones.

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 34-c; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; Convenio No. 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, artículo 3-b; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

¹⁶ En tal sentido, no existen fórmulas generales que puedan establecer inicialmente si una restricción es proporcionada o no. La Corte Interamericana ha señalado que cuando se la limita la libertad de expresión para proteger otros derechos se debe evaluar tres factores: el grado de afectación del otro derecho (*grave/intermedia/moderada*); la importancia de satisfacer el otro derecho; si la satisfacción del otro derecho justifica la restricción de la libertad de expresión. Ver Comisión I.D.H. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente, diciembre de 2009, párrafo 44. Ver Comisión I.D.H. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Cap.III, párrafo 82. En cualquier caso habrá que tener en cuenta

9. Las regulaciones antimonopólicas no pueden referirse solo a la concentración privada de la propiedad. Para garantizar una radiodifusión libre independiente, diversa y plural, las medidas antimonopólicas deben aplicarse a los procesos de concentración de la propiedad o el control de los medios por parte del Estado.¹⁷
10. En relación al control y limitaciones a la concentración de los medios audiovisuales establecidos en los artículos 44 y siguientes de la LSCA, la INDDHH comparte la propuesta de la Coalición para una Comunicación Democrática en cuanto que se establezca - en el capítulo - un concepto jurídico preciso y determinado de grupo económico, a los efectos de combatir en forma eficaz la acaparación y control de frecuencias y de audiencias. Así como la sugerencia de incluir una disposición transitoria en la Ley que establezca un plazo desde la instalación del Consejo de Comunicación Audiovisual para realizar un informe en el que se determine cuáles son los grupos económicos que, definidos como tal, superan los mínimos de tenencia de las frecuencias. Y que una vez quede firme la determinación, comience a correr un plazo establecido prudencialmente (cinco años - artículo 174) para adecuarse a la Ley.
11. La INDDHH comparte y alienta la promoción de la producción nacional así como de la producción independiente y lo considera un fin altamente loable. En tal sentido recomienda que el Estado promueva principios de inclusión y guías de actuación, incluso cuantificación para este fin. Sin embargo, esto debe acompañarse con una política efectiva y sostenida, al menos durante un periodo, que provea los medios para asegurar la calidad de la producción.
12. Esto de modo de evitar una limitación desproporcionada a la libertad de expresión, imponiendo una única opción frente a otras más diversas y de mayor contenido comunicacional a elección del público. Así en el Capítulo de Promoción de la producción audiovisual nacional, sería importante establecer un piso básico de apoyo, especialmente para no perjudicar a los operadores con menos capacidad.
13. El artículo 53 que faculta al Poder Ejecutivo a incrementar las exigencias establecidas en el capítulo que se refiere a los contenidos, vulnera la previsión constitucional que exige que las limitaciones al ejercicio de derechos deben ser establecidas por Ley.
14. -En los artículos 58 y siguientes de la Ley se establece la creación del órgano de aplicación, fiscalización, y verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el llamado Consejo de Comunicación Audiovisual. Se define su integración, competencias y cometidos, entre ellas aplicar las sanciones leves establecidas por la ley (artículo 61, literal m –Competencias-).

¹⁷ Ver artículo 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

15. De acuerdo al artículo 62 y siguientes, estará dirigido por un Consejo Directivo de 5 miembros que serán nombrados 3 por el Poder Ejecutivo, previa venia del Senado, y 2 en representación del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Educación y Cultura.
16. Preocupa a la INDDHH la excesiva concentración de facultades en el Poder Ejecutivo, que van desde la designación de sus miembros, su remoción, hasta la aplicación de sanciones de diverso tipo, etc. En tal sentido es imprescindible tener en consideración que, para garantizar un efectivo derecho a la libertad de expresión, la autoridad de aplicación y fiscalización debe ser independiente de los grupos privados vinculados a la radiodifusión pública de toda índole, tanto como del Estado.
17. Las recomendaciones internacionales en esta materia coinciden con la estructura de un órgano colegiado, de modo de asegurar pluralidad en su integración, el que debe estar sometido al debido proceso y a un estricto control judicial. Al respecto la Comisión Interamericana ha sostenido que es imprescindible que los órganos de fiscalización sean independientes del Poder Ejecutivo.¹⁸
18. Es así que la INDDHH recomienda que la autoridad de aplicación y fiscalización sea plenamente autónoma del sector privado y del gubernamental; por esta razón insta que se revise la integración propuesta para asegurar toda independencia. Para ello sus integrantes deben estar solo sometidos al imperio de la ley. En tal sentido es de recibo que se busquen mecanismos de selección para la integración de dicho órgano que aseguren que las personas a ocupar los cargos tengan versación probada en la materia y respaldo de la ciudadanía, bajo un sistema que permita la postulación de candidatos y candidatas por la sociedad civil y una elección transparente. Es importante también que en ningún órgano de contralor se establezcan periodos de mandato de dirección que coincidan con los periodos de elección de las autoridades de gobierno.
19. Finalmente, en este aspecto, la INDDHH quiere expresamente enfatizar que el Consejo de Comunicación Audiovisual debe ser un órgano descentralizado e independiente, con capacidad de cumplir su mandato sin trabas en su construcción institucional, con absoluta independencia técnica y funcional, administrativa y financiera y con un presupuesto asegurado para cumplir adecuada y eficazmente con su mandato.
20. El artículo 67 de la Ley prevé que los integrantes podrán ser removidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, lo que también implica una injerencia excesiva del Poder Ejecutivo, situación que pudiera generar limitaciones indebidas en la actuación de sus miembros. La remoción de los miembros debería ser solo en caso que no se respeten las reglas de

¹⁸ Comisión I.D.H. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Cap. IV, párrafo 82.

incompatibilidad o por la incapacidad probada de desempeñar sus funciones. Es imprescindible otorgar a la persona removida las garantías a un recurso efectivo ante un tribunal independiente e imparcial para cuestionar su remoción.¹⁹

21. Resulta preocupante además, que algunas de las sanciones que pudieran recaer sobre operadores de servicios de comunicación audiovisual resulten atribuciones del Poder Ejecutivo.
22. Dicho Consejo tiene, además, competencias que se superponen con las de otras instancias que también se crean y con las de otros organismos ya existentes. Por ejemplo el artículo 61 en el literal c) establece que le corresponde velar por el respeto de los derechos de las personas, lo que también es competencia de la Ursec, y de esta Institución. El literal e) del mismo artículo pone a su cargo la elaboración de los pliegos de los llamados, lo que también corresponde a la Ursec y a Dinatel. Esta superposición de las atribuciones, generará confusión y conspirará contra efectiva protección de los derechos que se pretende promover, por lo que las disposiciones deberían revisarse en su conjunto para armonizarlas, estableciendo a quién corresponde actuar en cada caso, y efectuando las modificaciones y derogaciones que sean necesarias.
23. Como fue establecido en las consideraciones iniciales, constituye jurisprudencia consolidada del Sistema Interamericano, que las limitaciones a la libertad de expresión en una sociedad democrática deben ser necesarias, proporcionales e idóneas para el logro de los objetivos. La amplia gama de sanciones establecidas por la Ley, exige al Estado probar que los requisitos son cumplidos. A criterio de la INDDHH el catálogo de infracciones impuestas por la Ley y las sanciones que impone, deberían cumplir estos requisitos. Por ejemplo, de aplicarse las infracciones establecidas en los literales d) y g) del artículo 164, se debería demostrar que la restricción no solo es útil y oportuna sino imperiosa y que no se limita el derecho a la libertad de expresión más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar su pleno ejercicio. En fin, toda limitación debe ser idónea y estrictamente proporcional al fin que la justifica.
24. El artículo 99 establece las excepciones de ciertos requisitos a las personas jurídicas cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual que hayan obtenido con anterioridad a la vigencia de la Ley, la licencia o autorización correspondiente.
25. Es comprensible no limitar la capacidad de operar de los servicios existentes, sin embargo hay algunos requisitos, como las establecidas en el artículo 97, que deberían ser exigidas al menos después de un tiempo razonable. Y para la renovación, el cumplimiento de todos los requisitos e incompatibilidades para personas jurídicas y físicas.

¹⁹ Ver recomendación Rec (2000) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

26. Sobre la creación del Ombudsman de los Servicios de Comunicación Audiovisuales (artículo 74 y siguientes), la INDDHH entiende que muchos de los cometidos establecidos, se encuentran ya regulados en la propia competencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo a través de su Ley de creación N° 18.446. Se propone entonces revisar y ordenar en forma explícita y razonable dichos cometidos, así como que se establezca que la INDDHH estará dotada de los recursos necesarios que le permitan cumplir eficazmente el mandato conferido con autonomía no solo técnica, sino administrativa y financiera. Y que será la INDDHH quien dispondrá cual es el mejor diseño para llevar adelante los cometidos asignados, pudiendo contemplar la creación de una Relatoría como ha sido propuesto por algunos sectores que han comparecido a esta Comisión.
27. La INDDHH comparte la exigencia de un Código de Ética público.
28. El artículo 46 impide a las empresas de televisión para abonados autorizadas a operar en todo el territorio nacional, el acaparamiento de más de 25% de los hogares a nivel nacional y de 35% a nivel local. En ese aspecto la INDDHH comparte las observaciones de la Coalición para una Comunicación Democrática, en cuanto a que, en Uruguay varios licenciatarios son titulares directa o indirectamente de más de una licencia para prestar servicios de televisión para abonados en distintas áreas geográficas determinadas, en algunos casos llegando detentar cinco o seis licencias en el mismo departamento o en departamentos limítrofes. Para la INDDHH se debería extender el límite de 25 % de hogares abonados aplicado a los permisarios que mantienen licencias en más de un departamento o a nivel nacional.
29. Finalmente llama la atención que en una regulación tan minuciosa de los medios de comunicación audiovisual, no se prevea asimismo un procedimiento reglado y transparente para el otorgamiento de la publicidad estatal, atendiendo a la importancia fundamental que la misma tiene en la financiación de los medios.
30. Asimismo debería estar presente el tema de la educación para los medios, por cuanto según se nos ha informado, el mismo fue tratado y se arribó a un consenso al respecto en el Comité Técnico Consultivo.

Montevideo, 19 de setiembre de 2013.